

1 **INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO POR SALTO DE INSTANCIA - SOLICITA**  
2 **HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS INHÁBILES - SOLICITA SE REVOQUE Y SE DICTE**  
3 **MEDIDA CAUTELAR URGENTE.**

4  
5 **Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación:**

6  
7 **GERMAN ANDRES CASTELLI**, argentino, titular del Documento Nacional de  
8 Identidad n° 18.115.178, nacido el día 25 de febrero de 1967, juez integrante del  
9 Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por su  
10 propio derecho, con el patrocinio letrado de **GERMAN JOSE ALFARO**, abogado, inscripto  
11 al Tº 53 Fº 182 del CPACF (CUIT Nº 20-20583765-6 – Responsable Inscripto),  
12 constituyendo domicilio electrónico en 20-20583765-6, y en la Avenida Santa Fe 1615,  
13 piso 6º, oficina “L”, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados:  
14 **“CASTELLI, GERMAN ANDRES c/ EN-CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA NACIÓN**  
15 **s/ AMPARO LEY 16.986” (Expte. 11.503/2020)**, a V.E. respetuosamente me presento y  
16 digo:

17 **1. OBJETO**

18 Que vengo en los términos del art. 257 bis y ter del CPCCN, a deducir recurso  
19 extraordinario por salto de instancia contra la resolución dictada -y notificada- con fecha  
20 **3 de septiembre de 2020** por el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N°12,  
21 en cuanto dispuso no hacer lugar a la medida cautelar requerida con el objeto de  
22 suspender los efectos de la resolución 183/2020.

23 En consecuencia, solicito que se declare admisible el presente recurso  
24 extraordinario por salto de instancia, y que, por ello, se revoque la citada resolución  
25 recurrida y, a su vez, disponga la medida cautelar urgente que suspende los efectos de  
26 la resolución 183/2020 hasta tanto se encuentre firme la sentencia definitiva a dictarse

1 en estas actuaciones, en los términos y con los alcances solicitados en el escrito  
2 presentado de inicio.

### 3 **2. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

4 El recurso extraordinario por salto de instancia es admisible en los términos  
5 del art. 257 bis, cuarto párrafo, por cuanto se dirige contra una medida dictada en la que  
6 se reclama una medida cautelar de competencia federal (ultimo supuesto del cuarto  
7 párrafo). También puede encuadrarse, a su vez, como una resolución equiparable a la  
8 sentencia definitiva en sus efectos, insusceptible de reparación ulterior, tal como se verá  
9 reflejado, con claridad, a lo largo del presente.

10 Pondero que las resoluciones “*dictadas a título de medida cautelar*” se  
11 refieren tanto a las otorgadas como a las denegadas, puesto que el perjuicio y la  
12 gravedad institucional, puede existir de igual modo en ambos casos (doctrina de Fallos:  
13 330:5251). De todas maneras, la resolución cuestionada es equiparable a la sentencia  
14 definitiva en sus efectos (doctrina de Fallos: 323:2149).

15 A su vez, la intervención de la Corte Suprema se encuentra habilitada por la  
16 notoria gravedad institucional del caso, que excede el interés del suscripto y se proyecta  
17 sobre el interés general, quedando comprometidos principios consagrados por la  
18 Constitución Nacional y Tratados Internacionales incorporados a ella; en particular, el  
19 principio de estabilidad e independencia de los jueces y juezas, como el derecho de  
20 defensa en juicio y debido proceso.

21 Asimismo, la resolución objetada es contraria a los citados derechos  
22 constitucionales invocados, en los que apoya su postura, y que es materia de la medida  
23 cautelar solicitada, generando, el caso federal en los términos del art. 14, inciso 3, de la  
24 ley 48, que, de no ser remediada por el Alto Tribunal, podría derivar en la remoción  
25 encubierta, y cuanto menos temporaria del suscripto en su cargo de titular del Tribunal  
26 Oral en lo Criminal Federal N°7 de CABA.

1            Los puntos siguientes se refieren a lo siguiente: **3. Sinopsis de los hechos**  
2 **violatorios de la Constitución Nacional. 4 Legalidad del traslado del suscripto. 5**  
3 **ilegalidad de la Resolución del Consejo de la Magistratura. 6. Consecuencias jurídicas**  
4 **de la Resolución N° 183/20. 7. Medida cautelar solicitada, verosimilitud y peligro en la**  
5 **demora. 8. Resolución judicial cuestionada, arbitrariedad. 9. Notoria gravedad**  
6 **institucional.**

7  
8            **3. SINOPSIS DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN**  
9 **NACIONAL Y PACTOS INTERNACIONALES.**

10            La urgencia de la intervención de la Justicia obedece a la importancia del  
11 organismo involucrado y a los efectos de la arbitrariedad comunicada, que pone en  
12 riesgo una situación jurídica consolidada públicamente que podría derivar, incluso, en la  
13 remoción del suscripto como juez del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 7 de la  
14 Ciudad Autónoma de Buenos (TOF N° 7).

15            En efecto, en 2011 el suscripto fue nombrado juez del Tribunal Oral en lo  
16 Criminal Federal N° 3 de San Martín, Prov. Buenos Aires (de acuerdo al procedimiento  
17 previsto en la Constitución Nacional -CN-, art. 99, inc. 4). Y, en 2018, fue trasladado a  
18 cumplir idénticas funciones al TOF N° 7, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de  
19 acuerdo a las reglamentaciones vigentes y antecedentes (de gobiernos de signo político  
20 diferente).

21            En la actualidad, el Consejo de la Magistratura de la Nación, a través de una  
22 maniobra tardía, con doble cara de ilegalidad, puso en marcha el objetivo indicado. De  
23 un lado, por no recurrir a la única vía apta para impugnar el acto administrativo de mi  
24 traslado, que es la Justicia (donde no recibí objeciones ciudadanas en los casi 2 años en  
25 el cargo; ni siquiera en los expedientes en trámite, algunos de ellos con repercusión  
26 pública). De otro, porque la tropelía constitucional adoptó la forma de atajo

1 procedimental, impulsado a máxima velocidad, con argumentos que esconden una  
2 aplicación retroactiva de las normas y, por tanto, de los principios generales del derecho.

3 Además de su propia naturaleza ilegal, dicho proceder presenta  
4 características salientes que permiten comprender fácilmente algunas consecuencias  
5 específicas que podrían derivar del accionar denunciado como antijurídico, que se  
6 ponen en consideración y que resultan ser las siguientes: La declaración aprobada por  
7 el Plenario del CMN, fue impulsada, por escrito, por el consejero representante del  
8 Poder Ejecutivo -cuyo referente máximo es el Presidente de la Nación- y en sus  
9 conclusiones establece que se comunique al mismo PE -al Presidente de la Nación-, que  
10 el traslado del suscripto no se encuentra completo de acuerdo al mecanismo  
11 constitucional, en el sentido de no haber dado acuerdo el Senado de la Nación.

12 El actual gobierno está compuesto por una coalición, conformada, en  
13 esencia, por el actual presidente y la vicepresidenta, quien, de acuerdo con la  
14 Constitución Nacional, preside el Senado, donde, a su vez, el oficialismo contaría con  
15 mayoría.

16 Sin embargo, la actual vicepresidenta de la Nación registra distintos  
17 procesos en trámite por la supuesta comisión de graves delitos que habría cometido al  
18 amparo del poder ejercido como Presidenta de la Nación en otra gestión de gobierno.  
19 El presidente se ha pronunciado públicamente por su inocencia en uso de su derecho de  
20 libertad de expresión. También registran otros procesos penales distintas personas por  
21 hechos presuntamente cometidos en aquella gestión de gobierno. Algunos de esos  
22 procesos se encuentran radicados hace tiempo en el TOF N° 7, donde el suscripto se  
23 desempeña como titular.

24 La maniobra ilegal aquí comunicada, tendría, entre otros efectos, que el  
25 suscripto sea apartado como juez natural de esos procesos.

26 **4. LEGALIDAD DEL TRASLADO**

1                   **4.a. Reglamento de traslados vigente hasta 2019 y pedidos anteriores al**  
2 **traslado en cuestión.**

3                   Dos años antes de asumir como juez federal en mi carrera, más  
4 precisamente el 28 de junio de 2000, el Consejo de la Magistratura aprobó, mediante  
5 Resolución 155/2000, el “Reglamento de Traslado de Jueces”.

6                   Este Reglamento vino a poner luz sobre una costumbre inveterada en la  
7 justicia federal, y que antes y después de la reforma constitucional de 1994, había sido  
8 homologada –de modo excepcional y con requisitos claros- por la Corte Suprema de  
9 Justicia de la Nación, “intérprete final” de la Constitución Nacional (Fallos 1:340).

10                  Pues bien, en uno de los concursos en los que me presenté, el número 205,  
11 logré ingresar a la terna, en segundo lugar, para ocupar una de las tres vacantes  
12 entonces existentes en los Tribunales Orales en lo Criminal Federal N° 2, 3 y 5 de San  
13 Martín, provincia de Buenos Aires (ver resolución N° 194/10 del Consejo de la  
14 Magistratura de la Nación de fecha 3 de junio de 2010. Para lo cual deberá tenerse en  
15 cuenta para mayor detalle, el mecanismo de entonces que me habilitaba a que tuviese  
16 tres oportunidades para ser nombrado).

17                  Es así como, mediante Decreto 1412/2011, de fecha 9 de septiembre de  
18 2011, firmado por Cristina Fernández de Kirchner (presidenta de la Nación) y Julio C.  
19 Alak (Ministro de Justicia), se dispuso mi nombramiento como Juez de Cámara del  
20 Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, provincia de Buenos Aires.

21                  Cuando transcurría el año 2012, el suscripto realizó su primera solicitud de  
22 traslado a un Tribunal Oral Criminal Federal de la Capital Federal, el cual no encontró  
23 objeción de la Cámara Federal de Casación Penal y dio lugar a la formación del  
24 Expediente N° 110/2012 de la Comisión de Selección del Consejo de la Magistratura de  
25 la Nación. Muy oportuno resulta detenernos en uno de los fundamentos que entonces  
26 invoqué y que se transcribe a continuación:

1                   *“Por último, la cuestión reglamentaria también se encontraría satisfecha,*  
2 *siguiendo los lineamientos de la resolución N° 46/10 de ese Consejo, ya que el asunto allí*  
3 *tratado presenta similares características a la situación aquí descripta. En efecto, en esa*  
4 *jurisdicción se trató el asunto de un magistrado nombrado en la Justicia Federal de La*  
5 *Plata, cuyo trámite prosperó y actualmente presta funciones en la Capital Federal, pues*  
6 *se entendió que la jurisdicción debía considerarse idéntica para ambos tribunales, al ser*  
7 *la Cámara Federal de Casación Penal, órgano de alzada y de superintendencia*  
8 *jurisdiccional, tal como ocurre también con los tribunales orales federales de San Martín,*  
9 *con los radicados en la Capital Federal”.*

10                   Como entonces no contaba con cuatro años de antigüedad en el cargo,  
11 también llevé a colación dicha resolución que había hecho una excepción al citado  
12 requisito formal.

13                   Es por ello que para una mayor claridad cabe exponer los fundamentos del  
14 Consejo de la Magistratura de la Nación en la mentada resolución 46/10, a través de la  
15 cual se remitieron las actuaciones al Poder Ejecutivo Nacional recomendando que emita  
16 un decreto disponiendo el traslado, a partir del 1° de abril de 2010, del Dr. Pablo  
17 Bertuzzi, juez de cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata,  
18 provincia de Buenos Aires, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital  
19 Federal.

20                   En el considerando 2°) se menciona que *“el Reglamento de Traslado de*  
21 *Jueces, aprobado por la Resolución N° 155/00 de este Consejo de la Magistratura,*  
22 *establece que la vacante a la que solicita el traslado corresponda a la misma jurisdicción*  
23 *y tenga la misma competencia en materia y grado que el cargo que el juez ocupa”.*

24                   Asimismo, en el considerando 3°) se señala que ***“la jurisdicción debe***  
25 ***considerarse idéntica para ambos tribunales, al ser la Cámara Nacional de Casación***  
26 ***Penal, órgano de alzada y de superintendencia jurisdiccional”.***

1           En tanto que los considerandos 4º) y 5º), hacen alusión a la excepción que se  
2 hizo en el caso respecto a la antigüedad de cuatro años que requería el mentado  
3 reglamento.

4           El decreto 438/2010, de fecha 6 de abril de 2010, tuvo en cuenta en sus  
5 considerandos la citada resolución de la siguiente manera:

6           *“Que el señor doctor D. Pablo Daniel BERTUZZI oportunamente recibió*  
7 *Acuerdo del Honorable Senado de la Nación para ser designado JUEZ DE CAMARA en el*  
8 *TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL Nº 1 DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS*  
9 *AIRES, siendo nombrado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, para desempeñar dicho*  
10 *cargo, mediante Decreto Nº 2040 de fecha 26 de noviembre de 2008. Que la mencionada*  
11 *petición fue analizada por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA en su sesión plenaria de*  
12 *fecha 18 de marzo de 2010, en el marco del “Reglamento de Traslado de Jueces”*  
13 *aprobado por la Resolución Nº 155 del 28 de junio de 2000, emanada de dicho órgano*  
14 *constitucional, en la que se consideró conveniente el traslado referido para lograr una*  
15 *más eficaz prestación del servicio de justicia”. Y, en base a ello, se dispuso: “...*  
16 *Trasládase, a partir del 1º de abril de 2010, del TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL*  
17 *FEDERAL Nº 1 DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, al TRIBUNAL ORAL EN LO*  
18 *CRIMINAL FEDERAL Nº 4 DE LA CAPITAL FEDERAL, al señor doctor D. Pablo Daniel*  
19 *BERTUZZI (D.N.I. Nº 21.675.278) ...”, firmado por la entonces presidenta Fernández de*  
20 *Kirchner y el Ministro Julio C. Alak.*

21           Dos años después, reiteré el pedido de traslado a los Tribunales Orales de  
22 Capital Federal e, incluso, solicité a la Cámara Federal de Casación Penal que me tuviera  
23 en cuenta para subrogar en ese circuito.

24

25           **4.b. Traslado al T.O.F. Nº 7. Legalidad reglamentaria. Intervención de**  
26 **gobiernos de signo político distinto.**

1 El 5 de julio de 2018, oficié al entonces presidente del Consejo solicitando se  
2 recomiende al Poder Ejecutivo Nacional mi traslado al Tribunal Oral en lo Criminal  
3 Federal N° 7, una vez que se concretara el nombramiento de Guillermo Yacobucci como  
4 vocal en la Cámara Federal de Casación Penal, que se encontraba en pleno proceso de  
5 designación. Allí hice saber que el pedido se apoyaba en las disposiciones del  
6 “Reglamento de Traslado de Jueces” aprobado por la Resolución 155 del 28 de junio del  
7 año 2000; como así también que la solicitud *“tenía como antecedente, que el suscripto*  
8 *ya en el año 2012 había solicitado su traslado a los Tribunales Orales Federal Capitalinos*  
9 *(Expte. 110/2012 de la Comisión de Selección), lo cual fue reiterado en el año 2014”.*

10 Los titulares del TOF N° 7 expresaron su absoluta conformidad para que el  
11 suscripto integre en forma definitiva ese tribunal.

12 La Cámara Federal de Casación Penal no opuso objeción alguna al traspaso.

13 Fue así que la resolución N° 355/2018, de fecha 13 de septiembre de 2018,  
14 con idéntico criterio a la adoptada ocho años antes por la resolución 46/10 citada,  
15 dispuso recomendar el traslado del suscripto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°  
16 7 de CABA. Por su parte, el decreto presidencial 902/2018, que replica la argumentación  
17 del N° 438/2010, dispuso el traslado del suscripto al Tribunal Oral en lo Criminal Federal  
18 N° 7 de CABA, el cual fue firmado por el entonces Presidente Macri y el Ministro de  
19 Justicia y Derechos Humanos, Germán Carlos Garavano.

20 En este punto del desarrollo, ya emerge contundente la legalidad de la  
21 designación del suscripto, sobre todo cuando se repara que el Consejo de la  
22 Magistratura de la Nación actuó de igual manera pese al largo espacio de tiempo  
23 transcurrido -8 años- **y, mucho más, cuando también se aprecia que dos gobiernos de**  
24 **signos políticos distintos -Fernández de Kirchner y Macri-, actuaron en ese largo**  
25 **tiempo de igual modo;** lo que hace indisputable que luego de la publicidad de los  
26 distintos actos administrativos, operaran los efectos jurídicos relativos al juez natural,



1 en el nuevo destino al que la ciudadanía informada podía acudir para la resolución de  
2 sus conflictos.

3 Así, el 10 de octubre de 2018 pasé a cumplir funciones en el Tribunal Oral en  
4 lo Criminal Federal N° 7 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que además importó,  
5 en lo particular, la notificación a las partes de la nueva conformación del Tribunal, tanto  
6 en los expedientes en trámite, como en aquellos que comenzaron a ser sorteados.

#### 7 **4.c. El aval de la Corte Suprema de Justicia de la Nación**

8 Además de los casos mencionados arriba en los que la CSJN avaló los  
9 traslados de jueces federales, en el año 2018, dictó dos Acordadas (4/2018 y 7/2018)  
10 que respaldan decisivamente la legalidad del procedimiento de traslado del suscripto,  
11 y, en consecuencia, terminan de configurar mi situación como jurídicamente  
12 consolidada.

13 En este contexto, cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación  
14 es el más alto tribunal de la República Argentina; es el órgano máximo dentro de uno de  
15 los tres poderes del Estado y su misión consiste en asegurar la supremacía de la  
16 Constitución, ser su intérprete final, custodiar los derechos y garantías en ella  
17 enunciados.

18 Que ya en una de sus primeras sentencias y en virtud del ejercicio de un  
19 poder constituyente material, afirmó ser “el intérprete final” de la Constitución Nacional  
20 (Fallos 1:340), de lo que se sigue que entre sus misiones eminentes se inscriba la de  
21 “supremo custodio” de los derechos, libertades y garantías enunciados por aquélla.

#### 22 **4.d. Otros traslados en el Sistema Federal. Ministerio Público de la** 23 **Defensa. Ministerio Público Fiscal.**

24 El tipo de traslados aludido en el ámbito del Poder Judicial también es  
25 aplicado en términos excepcionales en el ámbito de las Fiscalías y Defensorías  
26 Federales.

1 El reglamento aprobado por el Ministerio Público de la Defensa mediante  
2 Resolución DGN 1815/06 regula de un modo similar los traslados de defensores oficiales  
3 federales, sin que al menos el suscripto haya conocido cuestionamientos al respecto.

4 Por su parte, el Ministerio Público Fiscal no contaría con un reglamento  
5 similar al de la Defensa, pero los traslados de manera excepcional han sido aplicados en  
6 este ámbito. Cabe citar como ejemplos los casos de los Fiscales Ramiro González  
7 (trasladado de la Fiscalía Federal de Dolores a una Fiscalía Federal de CABA) y  
8 Marquevich (trasladado de una Fiscalía Federal de Rosario a la Fiscalía Federal de  
9 Hurlingham, provincia de Buenos Aires).

#### 11 **4.e. Inexistencia de impugnaciones ciudadanas o de partes en los procesos.**

13 Por otra parte, tampoco puede soslayarse que el suscripto lleva casi dos años  
14 como titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 7, ejerciendo la actividad  
15 cotidiana de las causas que se encontraban en trámite con anterioridad a su llegada y  
16 de las que fueron sorteadas con posterioridad -muchas de ellas de conocimiento  
17 público-, sin haber recibido impugnación alguna en torno a la cuestión por parte de  
18 algún ciudadano o ciudadana, como bien pudieron hacerlo, en ese carácter y en su inicio,  
19 algunas de las personas que hoy integran el Consejo; lo que también demostró, en los  
20 hechos, la estabilidad y legalidad de la designación y la confianza ciudadana en su juez  
21 de la Constitución, lo que, por cierto, me honra.

22 Tampoco he recibido impugnaciones a mi actividad jurisdiccional por  
23 ninguna de las partes intervinientes en ninguna de las causas en trámite por ante el  
24 Tribunal, ni siquiera en aquellas -de repercusión pública- en las que se encuentran  
25 procesadas personas vinculadas -antes o también ahora- a la fuerza política integrada  
26 actualmente al Poder Ejecutivo que, a través de su representante en el Consejo de la

1 Magistratura -cuyo referente máximo es el Presidente de la Nación-, inició el impulso  
2 que pone en duda mi estabilidad de juez.

### 3 **5. ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA**

#### 4 **5.a. La génesis del avasallamiento**

5 El origen de las maniobras que aquí vengo a denunciar puede rastrearse, en  
6 primer lugar, dentro del marco de la propia actividad legal y constitucional asignada al  
7 Consejo de la Magistratura de tramitar los nuevos pedidos de traslados de jueces, tal  
8 como ocurre con el caso de los Dres. Naciff y Esmoris, que no ofrecerían ninguna  
9 dificultad reglamentaria actual en su tratamiento.

10 Ello en virtud de que, actualmente, se encuentra vigente un nuevo  
11 “Reglamento de Traslado de Jueces”, adoptado por el Consejo mediante Resolución  
12 270/19, de fecha 3 de octubre de 2019 (Expediente AAD N° 97/2019, caratulado  
13 “Lugones, Alberto (consejero) s/ proyecto de Modificación Reglamento de Traslado); el  
14 cual, más restrictivo que el anterior, pareciera exigir en los casos de los colegas, una  
15 mayoría calificada consistente en las dos terceras partes del total de los presentes en el  
16 plenario del consejo (art. 6) y, conforme a lo que eventualmente se interprete, el  
17 acuerdo del senado (art. 2).

18 Sin embargo, volviendo al tema que nos ocupa, dicha actividad legal y  
19 constitucional, repentinamente mutó a ilegal e inconstitucional, cuando el  
20 representante del Poder Ejecutivo, en su oficio de fecha 15 de julio pasado afirmó, sin  
21 ambages, que el traslado propiciado por el Consejo de la Magistratura de la Nación, en  
22 el caso del suscripto, fue realizado *“en colisión con los arts. 99 inc. 4 y 114 de la*  
23 *Constitución Nacional conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la*  
24 *Nación, así como a las Acordadas nros. 4/2018 y 7/2018. Asimismo, en estos casos no se*  
25 *ha dado cumplimiento al art. 1 inc. b del Reglamento de Traslados aprobado por la*  
26 *Resolución 155/00 del Consejo de la Magistratura”.*

1           La señora presidenta, por su parte, habilitó, en sesión pública, el tratamiento  
2 de la descarnada postura del Poder Ejecutivo, en cuya introducción destacó que: *“hay*  
3 *miembros de la comisión que interpretan que hay traslados que no están completos”*;  
4 permitiendo así, por ende, que evolucionara la tropelía constitucional aquí denunciada.

5           A esta altura, debe recordarse, la enorme importancia del Consejo de la  
6 Magistratura de la Nación que interviene en la selección de las futuras juezas y jueces,  
7 a la vez que ejerce facultades disciplinarias y decide el procedimiento de apertura de  
8 remoción de las y los magistrados. En suma, su desigmo constitucional se orienta a  
9 asegurar la independencia de las juezas y jueces (art. 114).

10           Por ello, viene al caso reparar, nuevamente, que las afirmaciones, posturas  
11 o perspectivas antes aludidas, no se produjeron como fruto de un intercambio de  
12 opiniones en una mesa de café o bien como una inocua mirada crítica pública o privada  
13 del funcionamiento de anteriores gestiones al frente del organismo, al que ellos vienen  
14 a mejorar o refundar en el más elevado ideario de una república democrática, o en todo  
15 caso, como base de compilación de antecedentes sobre el tema destinada a una  
16 eventual publicación informativa o académica.

17           Todo lo contrario, algunas de las personas que hoy les toca representar al  
18 Consejo, no han trepidado en usar el enorme poder temporal asignado, para iniciar, con  
19 irresponsabilidad institucional y, por ende, con abuso de funciones, la violación de la  
20 propia Constitución Nacional que están llamados a resguardar, entrometiéndose  
21 ilegalmente en una decisión que el mismo Cuerpo adoptó, bajo otra gestión, de manera  
22 pública y en base a la reglamentación vigente y propios antecedentes aplicados por más  
23 de un gobierno, que a su vez, dio lugar a la celebración del acto administrativo emitido  
24 por el Poder Ejecutivo, que generó efectos jurídicos con pleno cumplimiento del  
25 principio republicano de publicidad, en el ámbito del Poder Judicial de la Capital Federal  
26 y de la población en general.

1                    Esa publicidad, precisamente, habilitaba a cualquier ciudadano o ciudadana,  
2 incluso a quienes ejercen actualmente como consejeros y consejeras, a realizar las  
3 presentaciones que estimaran necesarias ante los organismos respectivos -en forma  
4 oportuna- e, incluso, la Justicia. Pero no lo hicieron.

5                    Mal podían usar una competencia y un poder que no tenían ni tienen, salvo  
6 que abusen de su función -sin efectos jurídicos válidos-, tal como lo finalmente lo  
7 hicieron.

8

9                    **5.b. Defensa espontánea ensayada por el suscripto, que fuera desoída por**  
10 **el Consejo.**

11                    Enterado de la discusión -por los medios de prensa, no porque se me hubiese  
12 dado intervención, **lo que también viola francamente las normas elementales de**  
13 **procedimiento-**, el 29 de julio del corriente hice llegar una presentación en la cual  
14 explicaba detalladamente la legitimidad de mi designación y la falta de competencia del  
15 cuerpo para revisar una decisión que se encontraba firme, en los mismos términos que  
16 fueran desarrollados en el punto 4 del presente.

17                    En dicho escrito, además, fueron respondidas las inquietudes del consejero  
18 del Poder Ejecutivo, en punto a la necesidad de rendir concurso para la jurisdicción  
19 correspondiente. En ese sentido, expliqué que resulté ternado para ser juez de los  
20 tribunales orales federales de la Capital Federal, y que mientras ello se decidía participé  
21 del juicio en la causa ESMA, como integrante del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°  
22 5, de Caba, que hasta valió un homenaje de los legisladores y legisladoras de ambas  
23 Cámaras -a jueces y juezas que participaron de juicios de lesa humanidad-, que culminó  
24 con un aplauso de pie para las y los homenajeados, entre los que estaba el suscripto.

25

26                    **5.c. Resolución arbitraria del Plenario del Consejo.**

1           Por el contrario, de la discusión llevada a cabo, cuyos resultados ya habían  
2 sido ventilados, la apretada mayoría dio por sentado en todo momento que los traslados  
3 realizados habían implicado una vulneración al procedimiento constitucional, sin tener  
4 en cuenta la costumbre inveterada de la Corte Suprema (intérprete último de la  
5 Constitución) y omitiendo referir, deliberadamente, el considerando VII de la Acordada  
6 7/2018.

7           Así, el pasado 30 de julio se adoptó la Resolución 183/20, por una ajustada  
8 mayoría -7 a 6-, en la cual se dispuso, según propiciaba el dictamen puesto a estudio en  
9 esa oportunidad:

10                           1º) Declarar que en los traslados de los Dres. [...] CASTELLI,  
11 Germán Andrés [...] el Poder Ejecutivo de la Nación no ha completado el  
12 procedimiento constitucional previsto en el art. 99 inc. 4 de la Constitución  
13 Nacional, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la  
14 Nación, así como a las Acordadas Nros. 4/2018 y 7/2018.

15                           Conforme a lo expuesto, comunicar al Poder Ejecutivo de la  
16 Nación los términos de la presente resolución y remitir los antecedentes  
17 vinculados a los traslados referidos.

18                           2º) Atento la naturaleza de las cuestiones comprometidas, en  
19 orden a sus competencias, comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la  
20 Nación los términos de la presente resolución.

21           A pesar de los múltiples y consistente argumentos invocados -  
22 **espontáneamente**- por el suscripto, ellos no fueron escuchados ni por la Comisión de  
23 Selección ni por el Plenario del cuerpo, a excepción de aquellos que votaron por  
24 desestimar el dictamen; tornando arbitraria dicha resolución.

25           **5.d. Presentación del suscripto solicitando nulidades y recurso de**  
26 **reconsideración.**

1 Sin perjuicio de no haber sido notificado ni convocado, se presentó ante el  
2 Consejo de la Magistratura, a efectos de solicitar se declarara la nulidad de dicha  
3 resolución, y en subsidio, se interpuso un recurso de reconsideración (5 de agosto del  
4 corriente).

5 En prieta síntesis, entendí:

6 a) que el Consejo de la Magistratura carecía de competencia para revisar los  
7 traslados de magistrados dispuestos por el Poder Ejecutivo de la Nación; b) que existía  
8 discordancia entre lo expresado oralmente por la Presidenta de la Comisión de Selección  
9 del Consejo y la resolución que se terminó votando, con una ajustadísima mayoría; c)  
10 que la resolución había sido arbitraria, en tanto se arribó a ella de manera caprichosa,  
11 sin tener en consideración ninguno de los argumentos expuestos por el suscripto, que  
12 resultaban sustanciales para la resolución del caso; y d) que se reconsiderara la  
13 resolución de fondo, en miras de los argumentos esgrimidos por el suscripto.

14 Si bien el tenor de dicha presentación importaba, a mi ver, por las evidentes  
15 razones de interés público involucradas, la consideración de la suspensión de sus efectos  
16 conforme lo dispone el art. 12 de la citada ley, de todas maneras, el 10 de agosto pasado  
17 y dentro del plazo legal, aclaré expresamente que requería la suspensión de los  
18 pretendidos efectos del acto administrativo tachado de ilegal.

19 El 12 de agosto, sin que el Consejo resolviera aún los planteos nulificantes y  
20 en función de la publicación de la Resolución 183/20, el Poder Ejecutivo Nacional –o sea  
21 el mismo que impulso el ataque a la Constitución desde el seno de aquel organismo-,  
22 giró las actuaciones al Senado de la Nación para que brinde o no acuerdo y así completar  
23 un trámite de traslado, que ya se encuentra completo. Con posterioridad hice saber en  
24 la Justicia de hechos nuevos, derivados del desafío realizado por la Comisión a la orden  
25 de una jueza federal que había dispuesto una medida precautelar, como a la audiencia  
26 dispuesta para el día 4 de septiembre.

1 El suscripto, previo a ello, hizo saber a la Comisión de Acuerdos que no  
2 concurriría, por considerar ilegal la audiencia, ya que ir sería convalidar lo que estaba  
3 denunciando en la Justicia, como también en Naciones Unidas. Es de público y notorio  
4 que la Comisión emitió dictamen, no dando acuerdo al suscripto, que sería ratificado en  
5 el recinto en los próximos días.

6 De ese modo, aquel germen ilegal representado por el oficio de fecha 15 de  
7 julio de 2020, suscripto por el consejero representante del Poder Ejecutivo -cuyo  
8 máximo referente es el Presidente de la Nación-, dirigido a la Presidenta de la Comisión  
9 de Selección y Escuela Judicial, continúa su evolución nociva en el ataque constitucional  
10 denunciado.

11 **6. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA RESOLUCIÓN N° 183/20: FALTA DE**  
12 **COMPETENCIA. FALSEDAD, SIMULACIÓN DE CAUSA. VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**  
13 **Y AFECTACIÓN DE DEFENSA EN JUICIO. ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN.**  
14 **DESVIACIÓN DE PODER. VIOLACIÓN A LA DIVISIÓN DE PODERES. VULNERACIÓN AL**  
15 **PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS. VULNERACIÓN A LA ESTABILIDAD**  
16 **E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES Y JUEZAS. AFECTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES**  
17 **REPUBLICANAS DEMOCRÁTICAS. DESPRESTIGIO DEL PODER JUDICIAL. NULIDAD**  
18 **ABSOLUTA.**

19 Los hechos, tal como han sido descriptos detalladamente en los acápites  
20 anteriores, revelan, con nitidez, dos cadenas de acontecimientos: una legal y pública que  
21 transcurrió por casi 2 años -y continúa-; y otra ilegal ocurrida a plena luz del día, que  
22 evolucionó en tan solo una semana -2 sesiones-y cuyo origen lo encontramos pocos días  
23 antes de ello.

24 Como no puede ser de otra manera, **la Resolución N° 183/20 ES NULA DE**  
25 **NULIDAD ABSOLUTA.**

26 **6.a. Falta de competencia. Violación de la división de poderes.**



1           En este punto vengo a señalar que, tal como quedó ilustrado en el acápite  
2 anterior, la resolución del Consejo de la Magistratura de la Nación vino a intentar  
3 modificar de manera arbitraria una situación jurídica consolidada como lo es mi traslado  
4 al T.O.F. N° 7 de la C.A.B.A.

5           Es que, al haber sido dispuesto mediante el dictado de un acto  
6 administrativo firme y consentido -dada su publicidad en el Boletín Oficial y la falta de  
7 impugnaciones al respecto durante el lapso de casi dos años-, goza de la estabilidad que  
8 se les reconoce a los actos de gobierno, y tal como sostiene Patricio Sammartino, dicha  
9 estabilidad *“es garantía y, a la vez, límite a la prerrogativa de la administración, de*  
10 *revocación ( “La estabilidad de acto administrativo en el estado constitucional. De la cosa*  
11  *juzgada administrativa al área de estabilidad” , en LA LEY, 20/05/2019).*

12           A su vez, se ha sostenido que:

13           *“la estabilidad de los derechos es una de las principales garantías del orden*  
14  *jurídico, a tal punto que puede incluso sentarse un principio general en tal sentido, que*  
15  *sólo podría ser objeto de excepción en casos concretos y ante norma expresa. Ha*  
16  *recordado nuestro más alto tribunal en este sentido que: `el orden público se interesa en*  
17  *que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones definitivas queden*  
18  *inmovibles´ ya que ´de otro modo no habrá régimen administrativo ni judicial*  
19  *posible´”.*

20           Lo expresado tiene relación nada más ni nada menos que con el principio  
21 republicano de separación de poderes en el que se basa nuestro sistema, que pone en  
22 cabeza del Poder Legislativo la creación y sanción de leyes, del Poder Ejecutivo la función  
23 administrativa, y, en la del Poder Judicial, la jurisdiccional, siendo este último y, como  
24 instancia final, la Corte Suprema, quien ejercita esa facultad para la interpretación y  
25 sistematización de todo el ordenamiento jurídico y el control de constitucionalidad de  
26 las normas y actos estatales.

1                    Pero cabe observar que, a diferencia de los otros poderes, que realizan su  
2 propia función y además la administrativa, el Poder Ejecutivo realiza sólo la función  
3 administrativa, no correspondiéndole —con criterio jurídico formal— ni siquiera parte  
4 del ejercicio de las otras funciones.

5                    Siendo ello así, puede realizarse la misma afirmación respecto de la carencia  
6 de funciones jurisdiccionales del Consejo de la Magistratura de la Nación, cuya  
7 naturaleza ha sido discutida históricamente, siendo que un sector de la doctrina ubica a  
8 los Consejos como parte del Poder Judicial -posición adoptada por la Ley 24.397-;  
9 mientras que otros los consideran como un órgano extra-poderes; en tanto que un  
10 tercer criterio los define como un órgano administrativo.

11                   Sin perjuicio de la disputa dogmática, lo cierto es que aun cuando se  
12 considere al Consejo como parte del Poder Judicial, ni la ley que regula su ejercicio ni la  
13 norma constitucional que previó su creación y funcionamiento (art. 114), le otorgan al  
14 órgano facultades jurisdiccionales, sino que lo que se le encargan son funciones que  
15 hacen a la administración de este Poder del Estado.

16                   Estos principios republicanos de estabilidad de los actos de gobierno y  
17 división de poderes, fueron los receptados por la Ley de Procedimiento Administrativo,  
18 en cuanto señala que cuando los actos estuvieran firmes y consentidos y hubiera  
19 generado derechos subjetivos **sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos**  
20 **aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad**” (art. 17) y que “*El acto*  
21 *administrativo regular, del que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los*  
22 *administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa*  
23 **una vez notificado**” (art. 18).

24                   De lo expuesto se colige que, aun cuando se pretendiera objetar el traslado  
25 del suscripto, lo cierto es que su revisión no es competencia ni del Consejo de la  
26 Magistratura ni del Poder Ejecutivo de la Nación, ni del Poder Legislativo de la Nación.

1           Ello es así, precisamente, porque el diseño constitucional argentino prevé el  
2 control de constitucionalidad judicial (y difuso), es decir, que de haber detectado alguna  
3 irregularidad en el Reglamento vigente al momento de mi traslado –y que le enmarcó  
4 jurídicamente-, o en el Decreto que lo ordenaba, la vía adecuada no era otra que la  
5 judicial.

6

7           Esta afirmación, que pareciera apoyar el Consejo, se encontraría  
8 comprendida dentro de lo que se conoce como la “**doctrina de los actos propios**”, que  
9 implica que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una  
10 conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante  
11 y plenamente eficaz, porque afecta la buena fe.

12           Recordemos finalmente que la competencia es uno de los requisitos  
13 esenciales del acto administrativo, tal como lo sostiene el art. 7 de la Ley de  
14 Procedimiento Administrativo, y su inexistencia da lugar a la nulidad absoluta del acto  
15 (art. 14 de la L.P.A., Inc. “b”).

16

#### 17           **6.b. Falsa causa. Simulación.**

18

19           Ha quedado claro que, ante la inexistencia de causa que justificara la  
20 intervención del organismo -léase, alguna objeción ciudadana- utilizó un pretexto -los  
21 nuevos traslados requeridos de Naciff y Esmoris- para simular la necesidad de tratar el  
22 caso del suscripto y considerarlo como incompleto, excluyendo de tal manera la  
23 voluntad de la administración, **obrar sancionado por el art. 14 de la LPA con la nulidad**  
24 **absoluta.**

25           Debe prestarse especial atención, al oficio de fecha 15 de julio de 2020  
26 suscripto por el consejero representante del Poder Ejecutivo, que en su inicio reconoce

1 que la cuestión del estudio se vincula con la necesidad de atender los nuevos pedidos  
2 de traslado requerido por los citados magistrados, pero en su contenido se advierte un  
3 inesperado giro, que culmina con el verdadero propósito de la misiva, que no era otra  
4 que la de afirmar, simuladamente, que el traslado del suscripto -aprobado por otra  
5 gestión- violaba la Constitución Nacional. Como se aprecia a simple vista, no se necesitó  
6 de ninguna denuncia para avanzar en el tema, porque simplemente se inventó y disfrazó  
7 la causa.

8 Como se vio, ese accionar viciado progresó dentro del Consejo, a través de  
9 las alianzas obtenidas por el representante del Poder Ejecutivo -cuyo referente máximo  
10 es el Presidente de la Nación-, que incluyó un colega en funciones, y concluyó con el  
11 irregular dictado de la Resolución 183/20.

12

### 13 **6.c. Violación del debido proceso adjetivo.**

14

15 Ello resulta palmario a la luz del relato llevado a cabo por el suscripto en el  
16 acápite 5 c, de donde surge que el Consejo de la Magistratura de la Nación trató el tema  
17 sin siquiera representarse la necesidad de oír a los afectados. El hecho de que el  
18 suscripto se haya presentado espontáneamente y haya fijado domicilio electrónico, no  
19 subsana la actitud y la vulneración indicada, sobre todo a la luz de lo que se dirá más  
20 adelante, referido a que no se han contestado los argumentos que expusiera.

21 En este punto resulta conveniente resaltar que *“La garantía de la defensa en*  
22 *juicio es desde luego aplicable al procedimiento administrativo: Cuando no se han*  
23 *respetado los principios fundamentales de la misma y especialmente “el derecho de ser*  
24 *oído con ataque y defensa, y de oír lo que alegan los adversarios” (Dyroff), y de producir*  
25 *la prueba de descargo de que el interesado quiera valerse, no se ha “preparado” la*  
26 *voluntad en la forma prevista por el orden jurídico.”.*

1                   Recordemos también que la Ley de Procedimiento Administrativo sostiene  
2 que el derecho a ser oído es un pie fundamental del debido proceso adjetivo y constituye  
3 la posibilidad *“De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión*  
4 *de actos que se refieren a sus derechos subjetivos o intereses legítimos”* (art. 1.f.1. de la  
5 LPA).

6                   Debe prestarse particular atención, que esta violación se encuentra  
7 interesadamente conectada con todas las demás, con el propósito de lograr una  
8 desviación de poder, de lo que se hablará más adelante.

9                   **6.d. Vicio de la voluntad en la votación de la resolución 183/2020.**  
10 **Arbitrariedad. Evolución del atropello constitucional.**

11                   Se ha dictado una resolución que no puede más que calificarse como viciada  
12 y arbitraria, producto de la desviada finalidad perseguida. En primer lugar, porque la  
13 decisión se dio en el marco de una reñida votación en el Plenario -de siete votos contra  
14 seis-, en la que la voluntad de una de las consejeras -y presidenta de la Comisión de  
15 Selección de Magistrados- se vio claramente afectada. En segundo lugar, porque no se  
16 atendieron los argumentos ensayados de manera espontánea por el suscripto, que  
17 tenían plena vinculación con el tema, a lo que se suma que ni siquiera la disposición me  
18 fue notificada a pesar de haberme presentado ante ese órgano fijando un domicilio  
19 electrónico.

20                   En lo concerniente al primer tópico, entiendo que la resolución impugnada  
21 también debe excluirse por haber existido un error esencial en la voluntad de al menos  
22 una de las consejeras, la Dra. Camaño, conforme lo normado por el artículo 14 de la  
23 L.P.A., Inc. “a”.

24                   En efecto, del repaso de la exposición de la consejera tanto en el debate de  
25 la Comisión de Selección como del Plenario, surge que su voluntad fue siempre la de  
26 solicitar opinión a la C.S.J.N. respecto de si resultaban acordes a la Constitución Nacional

1 los traslados cuestionados, y que votó de la manera que lo hizo en el entendimiento de  
2 que eso era lo que se resolvía en el dictamen propuesto por el Dr. Molea.

3

4 Sin embargo, de la lectura del dictamen y de la resolución impugnada, surge  
5 que lo que se dispuso es: “Conforme a lo expuesto, comunicar al Poder Ejecutivo de la  
6 Nación los términos de la presente resolución y remitir los antecedentes vinculados a  
7 los traslados referidos. 2º) Atento la naturaleza de las cuestiones comprometidas, en  
8 orden a sus competencias, comunicar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación los  
9 términos de la presente resolución”.

10 La diferencia entre lo dicho por la consejera y aprobado por el Pleno, es  
11 sustancial. En efecto, en el primer caso, correspondería estar a la espera de la definición  
12 que el Máximo Tribunal tendría que hacer respecto de los traslados; mientras que, en el  
13 segundo caso, el principal destinatario de la postura del Consejo es el Poder Ejecutivo,  
14 en tanto que sólo se dispone una simple comunicación al Alto Tribunal; lo que no  
15 importa que deba responder sobre la cuestión.

16 El vicio en la voluntad de la consejera Camaño queda al descubierto, sobre  
17 todo si se atiende a que ello ocurrió en una sesión pública, a la que tiene acceso toda la  
18 comunidad; peor aún, la referencia, como surge palmario, está dirigida a quienes se  
19 encuentran a cargo de la difusión de la audiencia y que, además, concierne a temas  
20 extremadamente sensibles protegidos por la Carta Magna.

21 Lo expuesto adquiere aún mayor relevancia si se tiene en consideración la  
22 reñida votación que ha tenido este asunto en el Plenario -de siete votos contra seis-, por  
23 lo que la afectación de la voluntad de una de las consejeras -y presidenta de la Comisión  
24 de Selección de Magistrados-, o, en su caso, la falta de congruencia entre lo dicho y lo  
25 firmado, resulta sumamente gravosa, y envía el acto, no quedando otra opción que  
26 declarar su nulidad.

1           En segundo término, debe especialmente ponderar, V.E., que los múltiples  
2 argumentos invocados en mi defensa espontánea, eran sustanciales para la resolución  
3 del caso y no fueron atendidos en la Resolución N° 183/20. A ello cabe añadir que la  
4 resolución cuestionada tergiversó los términos de la Acordada 7/2018 de la CSJN. En  
5 suma, la resolución resulta arbitraria de acuerdo a la jurisprudencia del Alto Tribunal.

6  
7           **6.e. Violación al principio de irretroactividad de la ley.**

8           El atajo procedimental ilegal -en lugar de acudirse a la justicia-, encierra a su  
9 vez, veladamente, la aplicación retroactiva de normas.

10           En este sentido, surge diáfano que se ha puesto en tela de juicio un traslado  
11 realizado bajo el amparo de las normas vigentes en ese momento y que una aplicación  
12 retroactiva lo único que genera es una flagrante violación a la permanencia en el cargo,  
13 como una arista de la independencia judicial, pilar fundamental de una democracia  
14 representativa.

15           Al respecto, al momento de hacer mi descargo espontáneo ante el Consejo  
16 manifesté que lo que se intentaba hacer era agregar requisitos que no existían al  
17 momento en que ese Consejo dispuso mi traslado al Tribunal Oral Federal 7 -derivado  
18 de la reforma propuesta por el consejero Lugones en 2019, con sus restricciones y nueva  
19 interpretación- y, por tanto, se estaban violentando gravemente principios generales  
20 del derecho de larga prosapia como lo son la irretroactividad de la ley y el respeto a las  
21 situaciones jurídicas consolidadas (plasmados actualmente en el artículo 7º del Código  
22 Civil y Comercial de la Nación), cuya incorporación al Código Civil fue justificada  
23 suficientemente por su redactor, Dalmacio Vélez Sarsfield.

24           Estándar que, por cierto, también ha sido acogido en el derecho  
25 internacional de los Derechos Humanos, al tratar el principio de legalidad y de  
26 irretroactividad de la ley en el ámbito sancionatorio administrativo.

1           Así, a nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, explicitó  
2 en el caso “Baena”, refiriendo a las alegaciones de la Comisión, que los principios de  
3 legalidad y de irretroactividad –previstos en el artículo 9 de la Convención- resultan  
4 aplicables a todo el derecho sancionatorio.

5           La Corte, haciendo propios esos extremos refirió que, en un Estado de  
6 Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad “presiden la actuación de todos  
7 los órganos del Estado”, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene  
8 al caso el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una  
9 de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la  
10 represión (§107); o, dicho de otro modo, la privación de derechos.

11           Y la Comisión Interamericana de DDHH en un caso donde se discutía,  
12 precisamente, la legitimidad de la destitución de un magistrado judicial (Walter  
13 Humberto Vásquez Vejarano), se expidió en los mismos términos referidos.

14           Tal como expliqué en mi defensa ante el Consejo de la Magistratura, esa  
15 aplicación retroactiva de la ley (en el caso, el nuevo reglamento de traslados de jueces  
16 de 2019), implica gravedad institucional, pues no soy solo yo el perjudicado, sino que, el  
17 impacto se genera sobre los justiciables y la sociedad toda; pues según calificada  
18 doctrina, el objetivo fundacional de *afianzar la justicia* (descrito en el Preámbulo de  
19 nuestra Constitución), *demandando, sin excepción, un poder judicial independiente e*  
20 *idóneo, alejado de las presiones político-partidarias y de los factores de poder*  
21 *económicos o sociales”.*

22

### 23           **6.f. Desvío de poder.**

24           Todo el itinerario ilegal descrito en los puntos precedentes se encuentra  
25 inspirado en la finalidad de atentar contra la inamovilidad e independencia del suscripto,  
26 contrariamente al propósito reglado por la Constitución Nacional de asegurar esa



1 independencia. No puede haber otra explicación a la concatenación de irregularidades  
2 descritas que describen una clara finalidad.

3

4 Esta desviación de poder constituye un vicio del que puede adolecer un acto  
5 administrativo cuando el resultado del mismo se aparta de los fines propios de la  
6 concreta actuación.

7 La doctrina denomina desviación del poder al quebrantamiento del fin a que  
8 debe responder la emisión del acto administrativo. Tiene que ver con que en la propia  
9 esencia de la actividad administrativa se encuentra el interés público que está llamada  
10 a cumplir, como imposición misma del Estado de Derecho, y a los efectos de la sumisión  
11 de la Administración al orden jurídico. Concretar y plasmar dicho interés público,  
12 importa la satisfacción del interés considerado al atribuir competencia a cada  
13 funcionario.

14 En tal sentido, el art. 7, inc. f de la Ley de Procedimientos Administrativos  
15 19.549 establece, en relación al acto administrativo, que *“habrá de cumplirse con la*  
16 *finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano*  
17 *emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, público o privados, distintos de*  
18 *los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser*  
19 *proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad...”*, **y la sanción que el artículo 14**  
20 **prevé para los actos que no cumplan este requisito, es la nulidad absoluta.**

21

## 22 **6.g. Marco en el que se produce la violación**

23

24 No quiero dejar de mencionar que las circunstancias descritas adquieren  
25 particular relevancia si se tiene en cuenta el contexto actual en el que se intenta la  
26 maniobra.

1 Me refiero, por un lado, a la crisis económica y social –con niveles de pobreza  
2 alarmantes y graves índices de desempleo- a partir del advenimiento de la pandemia del  
3 COVID (en virtud del cual se dispuso el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”,  
4 vigente desde marzo y actualmente extendido hasta el 16 de agosto) y, por otro, a la  
5 reforma judicial anunciada por el Presidente de la Nación (que incluye la ampliación de  
6 los miembros de la CSJN), un día antes de la resolución del Consejo de la Magistratura  
7 que puso en duda la legitimidad de mi nombramiento; y sobre la cual ha dado cuenta el  
8 Relator en su página web (<https://independence-judges-lawyers.org/es/news/>),  
9 consultada por el suscripto el 1º de agosto del corriente.

10 Ese marco, a mi ver, le otorga mayor visibilidad a los hechos denunciados.

11

#### 12 **6.h. Algunas consecuencias de la maniobra ilegal**

13

14 Además de su propia naturaleza ilegal, el proceder descripto presenta  
15 características salientes que permiten comprender fácilmente algunas consecuencias  
16 específicas que podrían derivar del accionar denunciado como antijurídico, que se  
17 ponen en consideración y que resultan ser las siguientes.

18 En primer lugar, debo destacar que la declaración aprobada por el Plenario  
19 del Consejo de la Magistratura de la Nación fue impulsada, por escrito, por el consejero  
20 representante del Poder Ejecutivo -cuyo máximo referente es el Presidente de la Nación-  
21 , y en sus conclusiones establece que corresponde comunicar al mismo Poder Ejecutivo  
22 que el traslado del suscripto no se encuentra completo de acuerdo al mecanismo  
23 constitucional, en el sentido de no haber dado acuerdo el Senado de la Nación. Resulta  
24 ilustrativo al efecto, que precisamente el expediente en el que se adoptaron estas  
25 decisiones haya sido caratulado “Ustarroz, Gerónimo s/presentación traslado jueces”  
26 (Expediente AAD 89/2020).

1 El actual gobierno está compuesto por una coalición, conformada, en  
2 esencia, por el actual Presidente y la Vicepresidenta, quien, de acuerdo a la Constitución  
3 Nacional, preside el Senado, donde, a su vez, el oficialismo contaría con la mayoría  
4 necesaria ([https://www.infobae.com/politica/2020/07/31/tras-el-aval-del-consejo-de-](https://www.infobae.com/politica/2020/07/31/tras-el-aval-del-consejo-de-la-magistratura-el-gobierno-buscara-concretar-en-el-senado-el-plan-para-desplazar-a-10-jueces-federales/)  
5 [la-magistratura-el-gobierno-buscara-concretar-en-el-senado-el-plan-para-desplazar-a-](https://www.pagina12.com.ar/233235-la-mayoria-en-el-senado-es-peronista)  
6 [10-jueces-federales/](https://www.pagina12.com.ar/233235-la-mayoria-en-el-senado-es-peronista); [https://www.pagina12.com.ar/233235-la-mayoria-en-el-senado-](https://www.pagina12.com.ar/233235-la-mayoria-en-el-senado-es-peronista)  
7 [es-peronista](https://www.pagina12.com.ar/233235-la-mayoria-en-el-senado-es-peronista)).

8 La actual vicepresidenta de la Nación cabe recordar, registra distintos  
9 procesos en trámite por la supuesta comisión de graves delitos que habría cometido al  
10 amparo del poder ejercido como presidenta de la Nación en otra gestión de gobierno.

11 Sobre el punto el Presidente se ha pronunciado públicamente por su  
12 inocencia en uso de su derecho de libertad de expresión, además de dar por cierto que  
13 existiría una guerra judicial en contra de su compañera de fórmula -

14 Como se dijo, algunos de esos procesos se encuentran radicados hace  
15 tiempo en el TOF N° 7, donde el suscripto se desempeña como titular; **y, por tanto, la**  
16 **maniobra ilegal aquí comunicada, tendría, entre otros efectos, que el suscripto sea**  
17 **apartado como juez natural de esos procesos.**

18 Entre estas causas, cabe destacar, entre otras:

19 **1)** Causa N° **9.608/2018**, caratulada "*Fernández, Cristina Elisabet y otros*  
20 *s/asociación ilícita*", en la que se investigan las presuntas entregas de  
21 dinero –cohechos- efectuadas por distintos empresarios, que habrían  
22 sido anotadas por Oscar Bernardo Centeno, como así también la  
23 presunta actividad recaudatoria ilegal llevada a cabo desde las más altas  
24 jerarquías del Poder Ejecutivo Nacional en el período comprendido entre  
25 2003 y 2015 –asociación ilícita-. Recibida en el Tribunal el **20/9/2019**.

26 **2)**

1                   **2)** Causa N° **13.820/2018**, caratulada “*Fernández, Cristina Elisabet*  
2 *s/asociación ilícita*”, en la que se investigan hechos vinculados a presuntos pagos ilícitos  
3 efectuados a funcionarios con relación al otorgamiento de subsidios a empresas  
4 concesionarias de transporte –METROVÍAS S.A., FERROVÍA S.A. e HIDROVÍA S.A.- por  
5 parte del Estado Nacional -a través de la Secretaría de Transporte-, dentro del ámbito  
6 del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Según la base  
7 fáctica atribuida en la etapa anterior, la maniobra endilgada habría consistido en el  
8 presunto pago indebido a funcionarios por parte de los empresarios titulares de las  
9 concesiones de servicios de transporte ferroviario, de un porcentaje de los subsidios  
10 recibidos del Estado. Recibida en el Tribunal el **25/9/2019**.

11                   **3)** Causa N° **13.816/2018**, caratulada “*Fernández, Cristina Elisabet y otros s/*  
12 *cohecho y aceptación de dádivas*”; desprendimiento del expediente N° 9.608/2018, en  
13 la que se imputa que la presunta asociación ilícita allí investigada habría también  
14 operado en el rubro específico de la obra pública civil. Recibida en el Tribunal el  
15 **4/2/2020**.

16                   **4) a)** Causa N° **832/2016** (N° Int. 190), caratulada “*Daura, Katya Soledad,*  
17 *Desmarás, Héctor Raúl –partícipe necesario-, Enrici, Mario –partícipe necesario- s/*  
18 *peculado –art. 261, segundo párrafo del Código Penal-“; y su acumulada: **b)** Causa N°*  
19 *7992/2016* (N° Int. 195/190), caratulada “*Daura, Katya Soledad; Parrilli, Oscar Isidro;*  
20 *Nkirjak, Matías Ariel -partícipe necesario-; y Grosman, Javier Alberto -partícipe*  
21 *necesario- s/ defraudación por administración fraudulenta en perjuicio del erario público*  
22 *-art. 174, inc. 5°, en función del art. 173, inc. 7° del CP-“*. Ambas ingresaron al Tribunal el  
23 **14/6/2018**.

24  
25                   **7. MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA, VEROSIMILITUD DEL DERECHO Y**  
26 **PELIGRO EN LA DEMORA**

1            Los antecedentes descriptos en los puntos 3, 4 y 5, reflejan, con nitidez, la  
2    verosimilitud del derecho invocado. Ello puede resumirse, en el hecho consumado de  
3    que el suscripto se encuentre administrando justicia humana en el Tribunal Oral Federal  
4    N°7 desde hace casi dos años, celebrando juicios de repercusión pública, siendo  
5    sorteado el tribunal en otros expedientes con esa repercusión; todo ello a raíz de la  
6    intervención del mismo Consejo de la Magistratura que emitió un acto administrativo  
7    recomendando el traslado del suscripto, que fue acompañado por un Decreto del propio  
8    Poder Ejecutivo que dispuso ese traslado -con un antecedente de signo político distinto,  
9    esto es, Fernández de Kirchner y Macri-, lo cual, a su vez, fue publicado en el Boletín  
10   Oficial de la Nación, sin que en todo ese tiempo transcurrido, la ciudadanía, o bien las  
11   partes en los procesos radicados en el TOF N°7 hayan impugnado u objetado dicho  
12   traslado.

13

14            Por otra parte, el Consejo de la Magistratura, previo al dictado de la  
15   resolución 183/2020, no invitó al suscripto a realizar su descargo, y aun así, presentó  
16   una defensa espontánea -a raíz del conocimiento adquirido por los medios de  
17   comunicación-, que no fue valorada de modo alguno en la citada resolución.

18

19            Y a pesar de haber presentado 3 nulidades absolutas y un pedido de  
20   reconsideración, el Consejo igualmente notificó su resolución al Poder Ejecutivo  
21   Nacional. Además, incurrió en la denominada doctrina de los actos propios, no sólo  
22   contradiciendo su anterior postura -con otra integración-, sino que ello, además, se  
23   refleja, con nitidez, cuando se repara el progreso del concurso N° 421, para ocupar la  
24   vacante dejado por el suscripto en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, de San  
25   Martín ([http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/secgral/45-informacion-](http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/secgral/45-informacion-general/4694-prueba-de-oposicion-en-el-concurso-421)  
26   [general/4694-prueba-de-oposicion-en-el-concurso-421](http://www.consejomagistratura.gov.ar/index.php/secgral/45-informacion-general/4694-prueba-de-oposicion-en-el-concurso-421)).

1           En cuanto al peligro a la demora, debe ponderarse con atención, que el  
2 Consejo de la Magistratura, en apenas dos sesiones -una semana- dictó la resolución  
3 cuestionada, y que, a los pocos días, el Poder Ejecutivo envió al Senado el pliego del  
4 suscripto para el respectivo acuerdo. Y este cuerpo, además de desafiar la orden de una  
5 jueza federal, que en su momento había dispuesto una medida precautelar, dispuso con  
6 urgencia la audiencia para entrevistar al suscripto para el 4 de septiembre pasado. Es  
7 más, ese mismo día, la Comisión respectiva, dispuso no otorgarme acuerdo (el suscripto,  
8 previamente, presentó una nota a la Comisión de Acuerdos, haciéndole saber que la  
9 audiencia era ilegal, y que concurrir, sería igual a convalidar lo que se está discutiendo  
10 en la justicia y que a su vez fue denunciado en la Organización de las Naciones Unidas).

11           Asimismo, el dictamen de la Comisión sería ratificado en el recinto en los  
12 próximos días.

13           **8. AGRAVIOS EN LA RESOLUCIÓN JUDICIAL BAJO RECURSO.**  
14 **ARBITRARIEDAD.**

15           **8.a. Resolución cuestionada que deniega medida cautelar.**

16           En su resolución, la señora subrogante, por un lado, sintetizó la petición del  
17 suscripto y, por el otro, reflejó la postura del representante del Consejo de la  
18 Magistratura, quien requirió el rechazo de la cautelar pretendida, por entender que la  
19 verosimilitud alegada se fusionaba y se confundía con el objeto de la demanda, además  
20 de adolecer del peligro en la demora necesaria para habilitar su dictado. Explicitó que la  
21 Resolución N°183/2020, *“a la que el accionante pretende asignar efectos que no solo ese*  
22 *Cuerpo jamás ha invocado, sino que, en definitiva, dependerán del ejercicio de*  
23 *atribuciones de otros poderes del Estado respecto de los cuales ese órgano no ejerce*  
24 *gravitación alguna, y tiene por exclusivo fin expresar que el procedimiento de*  
25 *designación del amparista en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°7 de la Ciudad*  
26 *Autónoma de Buenos Aires se encuentra incompleto”*.

1           Dicho representante legal señaló que la resolución cuestionada en modo  
2 alguno *“revocaba un acto administrativo previamente otorgado, como ser la resolución*  
3 *plenaria que oportunamente recomendó al Poder Ejecutivo Nacional el traslado del*  
4 *doctor Castelli al Tribunal Oral Federal N°7 de la Capital Federal”*. Adujo que el suscripto  
5 pretendía *“cercenar al Consejo la facultad de expedir su posición institucional respecto*  
6 *de una situación que involucra de manera directa sus competencias constitucionales y el*  
7 *ejercicio de sus facultades y atribuciones, y sobre la cual se proyectan garantías y*  
8 *principios constitucionales que está llamado a preservar y defender”*.

9           Finalmente, argumentó:

10           *“que el acto cuestionado goza de presunción de legitimidad y fuerza*  
11 *ejecutoria que solo puede ser refutada mediante prueba fehaciente que acredite la*  
12 *violación del procedimiento habilitante, extremo que afirma siquiera ha sido revocado”*.

13           Por su parte, la señora subrogante aseveró, en esencia, que los actos  
14 administrativos están investidos de la presunción de legitimidad o legalidad, y tienen  
15 fuerza ejecutoria,} y, por tanto, *“las medidas que interpongan los articulares, en*  
16 *principio, no suspende su ejecución, salvo la norma que así lo establezca, debiendo, al*  
17 *efecto de valorar que el interés público no se encuentre comprometido”*.

18           También refirió que las medidas cautelares debían aplicarse con criterio  
19 restrictivo, y que para *“su procedencia no solo es necesaria la existencia de **verosimilitud***  
20 ***de derecho y el peligro de la demora**, sino que además debe ponderarse si existe una*  
21 *función de medio a fin con la pretensión de fondo de la parte que la solicita”*.

22           Agregó que no procedía dictar decisiones a tipo precautorio, que podían  
23 convertirse en la sentencia misma.

24           Así fue que dispuso no hacer lugar a la medida cautelar requerida, y para  
25 fundarlo, echó mano de lo sostenido del propio Consejo de la Magistratura, en punto a  
26 que no estaba controvertida la condición de juez del suscripto;

1            como así también, que el suscripto cuestionaba un acto dictado por el  
2 Consejo de la Magistratura que, con sustento del ejercicio de sus facultades  
3 constitucionales (art. 114), formuló una **declaración** dirigida al Poder Ejecutivo de la  
4 Nación respecto de los traslados, que, en mi caso, se refería a que el traslado *se “habría*  
5 *sido dispuesto en **distinta jurisdicción, sin el pertinente Acuerdo exigido**”*.

6            La señora subrogante concluyó que no se vislumbraba la verosimilitud en el  
7 derecho invocado *“en tanto el acto del organismo demandado aparece prima facie*  
8 *fundado en el ejercicio de funciones y atribuciones propias, con fundamento en que el*  
9 *traslado propiciado resultaría a distinta jurisdicción y por ello, contraria a la normativa*  
10 *vigente”*.

11            A su vez, afirmó que tampoco *“se observa el peligro en la demora, en tanto*  
12 *no se advierte que tal decisión declarativa pueda -por sí- provocar los daños que el*  
13 *amparista invoca, ya que el procedimiento y accionar que tilda de arbitrarios, aparecen*  
14 *por el momento como presunciones, frente a lo cual no puede aseverarse que se verifique*  
15 *con suficiente entidad el hipotético daño irreparable o peligro para alegados”*.

#### 16            **8.b. Arbitrariedad**

17            La resolución emitida por la señora subrogante del Juzgado Contencioso  
18 Administrativo Federal N° 12, resulta arbitraria desde una triple perspectiva.

19            En primer lugar, si bien enunció en los considerandos de la resolución la  
20 petición del suscripto como la respuesta del Consejo de la Magistratura, lo cierto es que  
21 al definir su postura no explicó -siquiera mínimamente-, las razones por las cuales la  
22 presunción de legitimidad o legalidad de la Resolución N°183/2020 dictada hace poco  
23 más de 30 días, tiene mayor fuerza -desde una primera mirada- que el hecho consumado  
24 de que el suscripto se encuentre administrando justicia humana en el Tribunal Oral  
25 Federal N°7 desde hace casi dos años, celebrando juicios de repercusión pública (como  
26 por ejemplo:



1 <https://www.cij.gov.ar/nota-33979-Conceden-la-suspensi-n-del-juicio-a->  
2 <prueba-a-Gustavo-Cordera-.html> y <https://www.cij.gov.ar/nota-36168-Sentencia-del->  
3 <Tribunal-Oral-en-lo-Criminal-Federal-n.-7-de-la-Capital-en-causa-n.-9281-2017->  
4 <seguida-a--Atanacio-P-rez-Osuna--Miguel--ngel-Larregina--Horacio-Mat-as-Mazu-->  
5 <Juan-Carlos-Lascurain-y-Juan.html>), siendo sorteado el tribunal en otros expedientes  
6 con esa repercusión; todo ello a raíz de la intervención del mismo Consejo de la  
7 Magistratura que emitió un acto administrativo recomendando el traslado del suscripto,  
8 que fue acompañado por un Decreto del propio Poder Ejecutivo que dispuso ese  
9 traslado -con un antecedente de signo político distinto-, lo cual, a su vez, fue publicado  
10 en el Boletín Oficial de la Nación, sin que en todo ese tiempo ese tiempo transcurrido,  
11 la ciudadanía, o bien las partes en los procesos radicados en el TOF N°7, hayan  
12 impugnado u objetado dicho traslado.

13 De esta manera, la señora subrogante, incurre en arbitrariedad por haber  
14 omitido el tratamiento de cuestiones conducentes para la adecuada solución de la  
15 medida cautelar (doctrina de Fallos: 341:1621).

16 En segundo lugar, la resolución de la señora subrogante también es  
17 arbitraria porque luce contradictoria y, por ende, carente de fundamentos para  
18 considerarla como un acto jurisdiccional válido (doctrina de Fallos: 339:1583) desde el  
19 momento en que desestima la verosimilitud del derecho invocado por el suscripto con  
20 fundamento en que su aceptación constituiría un anticipo del fallo final de la causa.

21 No obstante, postula que la Resolución N°183/2020 aparece prima facie  
22 fundada en el ejercicio de funciones y atribuciones del Consejo de la Magistratura, lo  
23 cual, a la luz de lo expuesto al referirme al primer supuesto de arbitrariedad, constituye  
24 un claro adelanto de la resolución de fondo.

25 En el mismo sentido, cabe añadir que el suscripto ha dirigido  
26 cuestionamientos de máxima gravedad contra dicha resolución.

1            Así, se atacó el hecho de que los consejeros debieron llevar sus inquietudes  
2 al Poder Judicial, y no adoptar un atajo ilegal impulsado a máxima velocidad que, no sólo  
3 violó el derecho de defensa de juicio, sino que esconde una aplicación retroactiva de las  
4 normas -producto de la reforma de los requisitos de traslados realizada en 2019.

5            La señora subrogante también anticipa la resolución sobre el fondo del  
6 asunto cuando se refiere al peligro de la demora de una manera dogmática (doctrina de  
7 Fallos: 340:1346) y apartándose de las constancias del expediente (doctrina de Fallos:  
8 341:1010), cuando refiere que la resolución del consejo es una decisión meramente  
9 declarativa donde las afirmaciones del amparista *“aparecen en el momento como*  
10 *presunciones”*.

11           Sin embargo, la señora subrogante pasa por alto que en apenas dos sesiones  
12 -una semana- el Consejo de la Magistratura emitió la resolución cuestionada sin invitar  
13 al suscripto a ser oído, y, a pesar de que el suscripto articuló tres pedidos de nulidades  
14 absolutas y un pedido de reconsideración y, por tanto, de suspensión de los efectos de  
15 la Resolución N°183/2020, igualmente notificó al Poder Ejecutivo de su decisión que, a  
16 su vez, envió a los pocos días el pliego del suscripto al Senado de la Nación, que no sólo  
17 fijó fecha para la audiencia el 4 de septiembre, sino que hasta desafió la orden de una  
18 jueza federal que, en su momento, había dispuesto una medida precautelar. Todo ello,  
19 siempre con fundamento en la resolución N°183/2020 dictada por el Consejo de la  
20 Magistratura.

21

22            ¿Cuáles son, entonces, las meras presunciones a las que se refiere la señora  
23 subrogante?

24           Finalmente, resulta oportuno cuanto menos mencionar que la gravedad de  
25 las arbitrariedades descriptas, reconocen, a su vez, un déficit de origen representado  
26 por la circunstancia de que la señora subrogante a cargo del Juzgado en lo Contencioso

1 Administrativo N°12, carece de acuerdo del Senado, en tanto su cargo de base es el de  
2 Secretaria.

3 Ello motivó que el suscripto la recusara por carecer de imparcialidad objetiva  
4 con sustento en los conocidos precedentes “Rosza” y “Uriarte” de ese Tribunal; no  
5 obstante, la petición fue rechazada por la sala III de la Cámara del circuito, integrada por  
6 los jueces Fernández, y Grecco, con fundamento en que debí recusarla sin causa. El  
7 suscripto hizo expresa reserva de caso federal y aún se encuentra en plazo para articular  
8 el remedio extraordinario pertinente. Sin perjuicio de lo cual puede mencionarse la  
9 paradoja que refleja el caso, desde que la Resolución N° 183/2020, reclama al suscripto  
10 un nuevo acuerdo del Senado, con fundamento en los citados precedentes y, sin  
11 embargo, quien debe juzgar mi caso, reviste la calidad de secretaria, precisamente  
12 cuestionada para ejercer la magistratura por dichos precedentes “Rosza” y “Uriarte”.

13 Señora ministra y señores ministros del Alto Tribunal, las consecuencias  
14 dañinas de la resolución judicial que aquí se cuestiona, no solo impactan de lleno en el  
15 art. 18 de la Constitución Nacional, sino principalmente en los principios de estabilidad  
16 e independencia de los jueces, protegidos por la Carta Magna. Debe prestarse especial  
17 atención a lo que pueda ocurrir con la estabilidad del suscripto como titular del TOF N°  
18 7 de CABA mientras se desarrolla la discusión judicial en torno a su traslado. Para mayor  
19 claridad, aclararé a continuación, la perspectiva que creo correcta, como la que se está  
20 discutiendo en el proceso actualmente abierto, que es la que en definitiva debe tenerse  
21 en cuenta.

22 Desde el enfoque propuesto por el suscripto en su demanda que reclama  
23 que el Consejo de la Magistratura lleve sus inquietudes al Poder Judicial, tendría como  
24 consecuencia, con lógica jurídica, que mientras se desarrollase ese proceso, el suscripto  
25 continuaría desempeñando funciones en el Tribunal Oral Federal N°7 hasta el dictado  
26 de una sentencia firme.

1 Dicha omisión por parte del Consejo de la Magistratura, y la gravísima  
2 sucesión de acontecimientos descriptos en el presente que incluyen a 2 poderes del  
3 Estado, me llevaron a presentarme en la Justicia con una acción de amparo y el reclamo  
4 de una medida cautelar, que, en función de la verosimilitud del derecho y peligro en la  
5 demora, tendrían efectos similares al mencionado en el párrafo presente, en punto en  
6 que mientras se lleva a cabo la discusión jurídica, el suscripto podría continuar prestando  
7 funciones en el TOF N°7.

8

9 Ahora bien, las serias arbitrariedades mencionadas en la resolución judicial  
10 mencionada que deniega la cautelar y el déficit de origen enunciado, facilitan el camino  
11 del atajo ilegal que he cuestionado, con efectos inmediatos -de pronunciarse la  
12 subrogante sobre el fondo en contra del suscripto-, en la remoción encubierta cuanto  
13 menos temporariamente del suscripto. Por cuanto sería apartado de las actuales  
14 funciones mientras se desarrolla el proceso.

15 De allí la imperiosa necesidad de que ese Alto Tribunal remedie con urgencia  
16 este descalabro institucional producido por la señora subrogante -que no tiene ningún  
17 tipo de acuerdo del Senado- **revocando, su arbitraria decisión, y disponiendo la medida  
18 cautelar solicitada hasta que haya un pronunciamiento firme en la materia.**

19 En ese sentido de la medida cautelar requerida, me remito al escrito de  
20 acción de amparo en punto a las manifestaciones realizadas respecto a la ley 26.854,  
21 sobre todo con relación a las limitaciones temporales previstas y a la contracautela  
22 (puntos 8.3, 9, 9.2, 9.3, 9.4 y 9.5).

23

## 24 **9. NOTORIA GRAVEDAD INSTITUCIONAL**

25 El caso, tal como se desprende de sus antecedentes, refleja una notoria  
26 gravedad institucional que habilita la intervención de ese Alto Tribunal.

1           Debe evaluarse, con especial atención, que la resolución N°183/2020 fue  
2 emitida, ni más ni menos, que por el Consejo de la Magistratura de la Nación que, por  
3 el contrario, tiene el deber de asegurar la independencia de la Justicia y, los efectos de  
4 esa resolución, evolucionan de forma vertiginosa y peligrosa a su fatídico destino  
5 constitucional, con la intervención de dos poderes del Estado; esto es, el Poder Ejecutivo  
6 y el Poder Legislativo, llegando este último el día 4 de septiembre a dictaminar a través  
7 de su comisión respectiva el rechazo del acuerdo del suscripto, encaminándose, en los  
8 próximos días, a ratificarlo en el recinto.

9           Nuevamente, el Consejo dictó la resolución objetada en apenas una semana  
10 -dos sesiones-. El poder Ejecutivo, pocos días después, envió al Senado el pliego del  
11 suscripto, y este Cuerpo, no solo se pronunció con urgencia en los términos descriptos,  
12 sino que hasta desafió la orden de una jueza federal que, en su momento, había  
13 dispuesto una medida precautelar.

14           También pondero que debe tenerse en cuenta acerca de la extensión del  
15 perjuicio y su intensa gravedad, el hecho de que se encuentre en pleno trámite -donde  
16 se hizo la prueba de oposición- el concurso N° 421 del Consejo de la Magistratura,  
17 destinado a ocupar la vacante dejada por el suscripto en el Tribunal Oral en lo Criminal  
18 Federal N° 3, de San Martín.

19           Cabe destacar que la resolución judicial que deniega la medida cautelar, y  
20 que aquí se cuestiona, impacta de lleno en la estabilidad e independencia de un juez de  
21 la constitución puesto que de no remediarse a tiempo, daría lugar a que el ataque  
22 institucional, denunciado como prepotente y coordinado, pueda dar lugar a la remoción  
23 encubierta del suscripto como titular de TOF N°7 de CABA, cuanto menos  
24 temporariamente, lo que no solo afectaría la situación jurídica consolidada del suscripto,  
25 sino a la sociedad toda, como a las instituciones republicanas en su derecho de contar  
26 con un juez competente, independiente e imparcial.

1 Debe ponderarse, en igual sentido, que el suscripto es juez natural de  
2 diversos procesos seguidos a la señora Vicepresidenta de la Nación, respecto de los  
3 cuales, el Presidente de la Nación se ha pronunciado públicamente acerca de su  
4 inocencia, en uso de su derecho de libertad expresión. Y que ha sido su representante  
5 en el Consejo de la Magistratura, quien originó el trámite de remoción encubierta del  
6 suscripto, que luego el mismo poder ejecutivo trasladó al Senado de la Nación y que de  
7 prosperar, tendría como consecuencia que el suscripto deje de ser juez natural de esos  
8 procesos.

9 Dichos principios se encuentran resguardados en los art. 110 y 114 de la  
10 Constitución Nacional; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;  
11 art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 10 de la Declaración  
12 Universal de Derechos Humanos; art. 26, segundo párrafo, de la Declaración Americana  
13 de los Derechos y Deberes del Hombre; todos ellos con jerarquía constitucional. Como  
14 así también en los arts. 2, 4, 11, 17, 18 de los Principios básicos para garantizar la  
15 independencia de la judicatura.

16 También debe ponderarse -como contexto de la gravedad institucional  
17 descripta-, la enunciación hecha en el punto precedente en cuanto a que la señora  
18 subrogante a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal N° 12, que se  
19 encuentra juzgando este caso de extrema sensibilidad, no tiene acuerdo del Senado,  
20 dado que cargo de base el de secretaria, ratificando su intervención, ni más ni menos,  
21 que el superior tribunal de la causa, esto es, la Sala III de la Cámara del circuito.

22 A mayor ilustración, también debe considerarse que acudí ante la Relatoría  
23 Especial sobre Independencia de Jueces y Abogados de la Organización de Naciones  
24 Unidas, haciendo saber la violación a los mentados principios, por parte del Consejo de  
25 la Magistratura de la República Argentina.

26 **10. PETITORIO**

1

2

Por todo lo expuesto solicito:

3

Se tenga por interpuesto el presente recurso extraordinario por salto de instancia contra la resolución de la señora subrogante que denegó la medida cautelar solicitada.

4

5

6

Se declare formalmente admisible el presente recurso extraordinario por salto de instancia y, consecuentemente se revoque la resolución recurrida y se disponga la medida cautelar solicitada hasta el dictado de la sentencia definitiva firme.

7

8

9

10

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

SERÁ JUSTICIA

11

12

13

14

15

GERMAN J. ALFARO  
ABOGADO  
C.A.S.I. T° XLVII F° 162  
C.P.A.C.F. T° 53 F° 182

16

17

18

19

20

21

22